

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 19 de Septiembre).

menten debidamente en la fecha indicada. Los que no cuenten con productores de trigo se limitarán a ponerlo en conocimiento de esta Junta.

Santander, 17 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil Presidente,
Andrés Saliquet.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

NÚM. 710.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se autorice la importación, con exención de derechos arancelarios, de los impresos, folletos, carteles y análogos, negros o en colores, que los Centros oficiales extranjeros de turismo envíen, con fines de propaganda, a sus Agencias en España, siempre que los países extranjeros de procedencia concedan el mismo beneficio a los impresos, folletos, carteles y análogos que a sus Agencias correspondientes envíe el Patronato Nacional del Turismo de España

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

Señor: El Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, fundamento de nuestra legislación minera, con sus dos principios esenciales de facilidad para la concesión y seguridad en la posesión, y su espíritu de amplia liberalidad, contribuyó por modo extraordinario al desenvolvimiento de la minería nacional, llevándola al notable grado de desarrollo en que hoy se encuentra.

Los preceptos de aquella disposición fueron con tanto

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR NÚMERO 229

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Comercio y Abastos, se recuerda a todos los productores de trigo de esta provincia que antes del día 15 de Octubre próximo deberán entregar en sus respectivas Alcaldías duplicadas declaraciones juradas del que hayan recolectado.

Los señores Alcaldes adoptarán las medidas convenientes para que por todos los productores de dicho grano en sus correspondientes términos municipales se cumplimente con la mayor exactitud el referido servicio, y una vez verificadas las comprobaciones necesarias para evitar posibles ocultaciones, cursarán a esta Junta provincial, y siempre antes del día 20 del citado mes de Octubre, las indicadas declaraciones juradas, acompañadas de duplicadas relaciones nominales de los mencionados productores, en las que consignarán las cantidades de trigo recolectadas por cada uno y la totalidad de las mismas expresadas en kilos.

Estando intervenido el comercio de los trigos, la falta de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos; quedando conminados con la multa de 100 pesetas los Municipios que no lo cumpli-

acierto concebidos y desarrollados, que pudieron sostenerse con carácter de absoluta generalidad hasta el año 1914, y pueden aún hoy conservarse en vigor para la concesión y aprovechamiento de un buen número de substancias del reino mineral.

Mas el año indicado, con motivo de la gran guerra, pudo apreciarse que cuando se trata de substancias minerales indispensables para la preparación de abonos agrícolas, para las necesidades de industrias vitales a la economía nacional o para fines relacionados con la defensa del Reino, es de absoluta necesidad estar preparados para movilizar las reservas naturales del subsuelo patrio, y ello no puede realizarse más que con una intervención activa del Estado, a la cual constituía un obstáculo insuperable la liberalidad apuntada en nuestra legislación minera, que permite, mediante el pago de un reducido canon de superficie, tener inactivas las concesiones y otorga a los particulares el derecho a obtener cualquier número de pertenencias en todo terreno que mineralemente considerado se halle franco y registrable.

Ello dió origen a la promulgación del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1914, reservando al Estado la facultad de excluir temporal o definitivamente del derecho público de registro aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir y, en su caso, aprovechar yacimientos de las substancias minerales a que hemos hecho referencia.

Comprobada posteriormente por Empresas particulares la existencia en la región catalana de muy importantes yacimientos de sales potásicas, de tan vital interés para el desarrollo de la Agricultura, comprendió el poder público que la concesión y aprovechamiento de los mismos no podían quedar sujetos solamente a los preceptos del expresado Decreto ley de Bases, y en su virtud, se promulgó en 24 de Julio de 1918, la llamada ley de Minas potásicas, declarándolas sujetas a la intervención del Estado en cuanto a la concesión, explotación y regulación y venta de los productos se refiere, en la forma y términos que la misma prescribe.

En cuatro artículos adicionales de la expresada Ley, se recogieron los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1914 relativo a reservas de terrenos a favor del Estado; pero no refiriéndose concretamente a las sales potásicas, sino dándole un carácter de mayor generalidad al hacer extensivo aquel articulado a toda clase de yacimientos en que la producción sea considerada como de interés general, lo cual demuestra que el legislador, ante la consideración de que dicho Decreto no tenía carácter de verdadera Ley, quiso conferírsele estructurándolo de paso en la forma que se estimó más conveniente al interés público.

En realidad, parece lógico que estas disposiciones adicionales se hubieran desarrollado, por su carácter de cierta generalidad, en una ley especial distinta de las de Minas potásicas, y ello, que entonces no se reputó indispensable, se hace cada vez necesario, ya que, debido a los constantes progresos de la técnica, el índice de las substancias minerales de marcado interés público resulta de día en día acrecentado.

Estimándolo de esa manera, al Gobierno de V. M. ha creído conveniente recoger en un cuerpo de doctrina las disposiciones adicionales de la referida Ley, complementándola con arreglo a mayores previsiones y modificando alguno de sus preceptos en forma más adecuada a la soberanía nacional, todo ello con arreglo a las normas y fundamentos que a continuación se expresa.

El resultado de los estudios e investigaciones realizados

en los terrenos que el Estado estime conveniente reservarse temporalmente, al efecto de descubrir, y en su caso, aprovechar, nuevos criaderos de substancias que considere de interés nacional, puede ser vario y diferentes, por tanto, deberán ser las decisiones que el mismo Estado adopte en vista de aquel resultado.

Puede éste, considerando la hipótesis más favorable, ser negativo en orden a la existencia del criadero en la zona reservada o, por lo menos, contrario a la posibilidad de una explotación remuneradora, y en este caso, la consecuencia no puede ser otra que la renuncia por parte del Estado a la continuación de la reserva y la consiguiente declaración de nueva franquicia y registrabilidad de los terrenos objeto de aquélla, que aun sin contener las substancias que el Estado buscaba, pueden acaso encerrar otras de menor interés público, pero capaces de aprovechamiento industrial.

Puede ocurrir también que dentro de los terrenos objeto de la reserva temporal aparezcan criaderos de substancias minerales de la índole que se viene considerando, pero en circunstancias tales, que no permitan establecer solamente sobre ellos una explotación de la debida importancia y existan en sus inmediaciones minas de esas mismas substancias otorgadas anteriormente a particulares, que podrían extender fácilmente su laboreo a aquellos criaderos con un aprovechamiento más económico y racional de los mismos, en cuyo caso procede su cesión por el Estado a los mineros colindantes, distribuyéndoles entre ellos en la forma y modo más conveniente desde el punto de vista técnico, si bien dicha cesión haya siempre de hacerse bajo las condiciones especiales previstas en la ley de Minas potásicas que sean aplicables al caso y gravando su explotación con un canon especial por tonelada extraída, aparte de los impuestos mineros generales, gravamen que está perfectamente justificado por el desembolso que al Estado habría producido el estudio e investigación de aquellos criaderos.

Finalmente, la última hipótesis que cabe considerar es el caso más favorable de que los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales de señalada importancia y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas, en cuyo caso procede indudablemente que la reserva temporal de los terrenos sea elevada a definitiva.

Ahora bien, para estos casos de reserva definitiva prevé el artículo adicional 4.º de la Ley de Minas potásicas la explotación directa de los yacimientos por el Estado, o su arriendo o su enajenación, y si bien a las dos primeras previsiones no cabe oponer ningún reparo, la enajenación tiene el grave inconveniente de que el Estado se desprenda permanentemente de la propiedad de una parte del subsuelo nacional, lo que no debe admitirse; pudiéndose lograr un resultado análogo mediante el otorgamiento de concesiones mineras especiales por tiempo limitado, aunque amplio, fijándose un capital mínimo y una cantidad también mínima de mineral a explotar, reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa, el derecho a intervenirla técnica y administrativamente, y si preciso fuera la obligación del pago de una cantidad alzada en metálico al otorgarse la concesión.

Claro está que esas condiciones especiales, siguiendo el espíritu de nacionalización de la industria minera que inspiró el Real decreto de 14 de Junio de 1921, deberán otorgarse solamente a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que para mayor garantía habrán de ser acordadas en Consejo de Ministros.

Es de señalar que, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto-ley de Bases de 1868 y la acti-

vidad incesantemente desplegada por los particulares, el descubrimiento de los nuevos yacimientos minerales que puedan existir en el subsuelo nacional no es ya empresa fácil que puede ser acometida sólo por la iniciativa particular, siendo necesario para poder conseguir un aumento en el índice de nuestra riqueza minera que el Estado continúe perseverantemente la actividad que viene desplegando sobre el particular, con la inteligencia y decidida cooperación del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Los estudios que constantemente realiza el Instituto Geológico y Minero de España, en el orden expresado, vienen traduciéndose en la reserva temporal de un buen número de terrenos; mas las posibilidades presupuestarias del Estado en asuntos de carácter tan aleatorio como el que nos ocupa no le permiten efectuar simultáneamente en aquellos terrenos reservados, y en los que continúe reservándose, los trabajos de investigación necesarios, por cuya circunstancia se hace conveniente admitir para llevarlos a cabo con la rapidez posible el concurso de aquellas entidades particulares a quienes los asuntos mineros puedan interesar, y precisamente para facilitar ese concurso se preve también la posibilidad de otorgar en los terrenos reservados temporalmente concesiones mineras especiales, en forma análoga a la indicada para los que hubieran sido objeto de reserva definitiva, pero imponiéndolas además la condición de realizar un plan mínimo de investigaciones en el tiempo y forma más convenientes al interés público.

Complemento de las disposiciones que en los aspectos indicados ahora se dicten serán otras que el Poder público ha de estudiar en orden al beneficio de los yacimientos minerales que queden sólo sujetos a la legislación minera o dinaria, con objeto de estructurar sus explotaciones en la forma más conveniente a la economía nacional, como se ha hecho ya con satisfactorios resultados por lo que a los carbones y minerales de plomo se refiere.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—Señor: A L. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.957

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, cuando se trate de yacimientos minerales en que la producción ofrezca un especial interés, bien sea para el mayor desarrollo industrial o agrícola del país, bien para fines relacionados con la defensa del Reino, y previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas de los Distritos y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos yacimientos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables minieramente considerados.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado, los espacios francos considerados como demasías, para cuya concesión tienen preferencia, conforme a la vigente legislación minera, los dueños de las minas colindantes.

Tampoco entrarán en esos terrenos a reservarse por el Estado los comprendidos entre concesiones por registros particulares cuya superficie no llegue a 40 hectáreas, salvo

en los casos de concentraciones extraordinarias de mineral. Estos terrenos se adjudicarán por los Gobernadores civiles a los concesionarios de minas colindantes, previa propuesta formulada por el Instituto Geológico y Minero de España, oyendo a la Jefatura de Minas del Distrito respectivo.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, cuando de los estudios efectuados por el Instituto Geológico se deduzca la probabilidad de que en alguna comarca determinada existan yacimientos minerales de la índole anteriormente expresada, se excluirán temporalmente del derecho público de registro minero los terrenos francos que se consideren necesarios, los cuales se demarcarán, aunque con carácter provisional, a favor del Estado.

Artículo 3.º Los terrenos así excluidos temporalmente por el Estado del derecho público de registro minero podrán, según los casos y previos los requisitos que más adelante se expresan:

a) Ser declarados de nuevo libremente francos y registrables.

b) Ser declarados registrables y su concesión sujeta a las disposiciones aplicables de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones especiales que con arreglo a lo preceptuado en la misma pueden serle impuestas, la de quedar gravada la explotación de un modo permanente, con un canon a favor del Estado sobre cada tonelada de producto que sea librado por el concesionario, bien al consumo nacional, bien a la exportación.

c) Ser elevada a definitiva la exclusión temporal.

Cada una de estas tres decisiones podrá referirse a la totalidad de la zona reservada o a la parte reservada que en cada caso se determine.

El acuerdo a) se adoptará cuando de los estudios realizados se derive fundadamente la falta de probabilidades de que existan en toda la zona o en la parte de la misma a que el acuerdo se refiera, yacimientos minerales de la índole expresada en el artículo 1.º, sin que ello sea óbice para que puedan existir otros minerales cuyo aprovechamiento no revista aquel interés especial.

El acuerdo b) procederá en los casos en que aun existiendo yacimientos de aquella índole, sus características sean tales que no permitan establecer, dentro de la zona reservada o de la parte de la misma objeto de la decisión, una explotación de la debida importancia, y existan lindando con los mismos concesiones mineras anteriormente otorgadas a entidades o particulares que puedan extender a ellos fácilmente sus trabajos, con un aprovechamiento más económico y racional de aquellos yacimientos.

El acuerdo c) será de aplicación cuando los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales importantes y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas en los terrenos objeto de la exclusión definitiva del derecho público de registro.

Artículo 4.º Las propuestas para aplicación de lo prescrito en el artículo anterior serán formuladas en todo caso por el Instituto Geológico y Minero de España, e informadas por el Consejo de Minería, resolviéndose por acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior apelación.

Artículo 5.º Cuando proceda aplicar el acuerdo b) del artículo 3.º, es decir, cuando se declaren registrables (aunque sujetos a las prescripciones de la ley de Minas potásicas, en lo que se refiere a intervención del Estado en la explotación, regulación y venta de los productos y de la obligatoriedad de trabajar las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotarlas) terrenos reservados temporalmente a favor del Estado, su concesión se

otorgará a los concesionarios de las minas colindantes, distribuyéndolos convenientemente entre los mismos previa propuesta formulada con arreglo a las circunstancias particulares de cada caso, por la Jefatura de Minas del distrito respectivo e informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, cuyos propuesta e informe, aparte las condiciones especiales que proceda imponer, se referirán expresamente a la cuantía del canon a favor del Estado que permanentemente habrá de gravar la venta de los productos procedentes de los terrenos objeto de la concesión. Cuando todas las minas colindantes pertenezcan al mismo concesionario, se adjudicará a éste el total de los terrenos.

Artículo 6.º La exclusión definitiva, o sea la reserva a favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo 2.º, se llevará a cabo mediante Real decreto por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Artículo 7.º El Estado podrá en cada caso explotar por su cuenta los yacimientos minerales comprendidos en cualquier zona definitivamente reservada, o bien ceder ésta a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España a título de concesión minera especial, que en vez de por el Gobierno civil respectivo, será otorgada por el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por un tiempo limitado, que no podrá exceder de sesenta años, quedando, al finalizar éste, a favor del Estado todas las obras e instalaciones hechas y material adquirido, fijándose un capital mínimo y una cantidad mínima también de mineral a explotar por años; reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa explotadora, ya sea en metálico, ya en productos acabados, a elección del mismo, y el derecho a designar un Interventor técnico, Ingeniero de Minas, el Ministro de Fomento, y otro administrativo, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, el Ministro de Hacienda; pudiendo imponerse también, cuando la importancia del yacimiento lo aconseje, la obligación del pago de una cantidad en metálico al otorgarse la concesión.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno o algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstos a Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones sometiéndose a la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general de dicho Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno, también de Minas.

Artículo 8.º El Estado, con objeto de poder acelerar en beneficio del interés público la investigación de los terrenos reservados temporalmente sin traspasar las consignaciones presupuestarias, podrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, otorgar como concesión minera especial a entidades particulares, alguno o algunos de aquellos terrenos reservados temporalmente. Las condiciones en que habrán de otorgarse dichas condiciones serán las mismas que se indican en el artículo anterior, salvo lo que se refiere a la posibilidad de imponer el pago de una cantidad alzada al otorgarse la concesión, ya que el Estado nada habrá de gastar en las investigaciones, y al mínimo anual de explotación, que por

tratarse de yacimientos sin investigar aún, no podrá fijarse en el momento que se otorgue la concesión, sino después de terminadas las investigaciones y concedida la importancia real del yacimiento.

Deberá, en cambio, fijarse, al otorgar la concesión, la cantidad mínima que la entidad concesionaria habrá de invertir en los trabajos de investigación, así como el plazo máximo en que hayan de ejecutarse; bien entendido, que el programa de dichas investigaciones habrá de ser hecho por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con la entidad concesionaria.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos adicionales de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, quedando el Ministerio de Fomento encargado de dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales

Instrucciones para el cobro de la tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, de conformidad con el Real decreto ley de 26 de Julio de 1926, Real decreto de 2 de Marzo y Reales órdenes de 2 de Junio, 24 de Septiembre y 31 de Octubre de 1928:

El período de recaudación voluntaria de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, que dará comienzo el día 10 de Septiembre y terminará el día 10 de Diciembre, se ha de verificar con sujeción a las prevenciones siguientes, que se hacen para evitar las dudas que en la práctica puedan surgir, ya que la cobranza se realiza con un año de retraso:

1.ª Los Recaudadores publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva el itinerario que han de seguir y días de permanencia en cada pueblo, indicando en dicho anuncio que desde el día 1.º al 10 de Diciembre podrán satisfacer las cuotas de Tasa de Rodaje en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia, a cuyo efecto se indicará el lugar donde la oficina esté enclavada.

No obstante, podrán los Recaudadores, anunciándolo previamente, establecer capitalidades de zona, a los efectos dispuestos en el párrafo anterior.

2.ª Los recaudadores justificarán su permanencia en los pueblos con certificación expedida por los Secretarios municipales.

3.ª Los vehículos a los efectos del pago de la Tasa de Rodaje, se hallan clasificados en Agrícolas y de Transporte.

Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquellos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta; siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Serán clasificados como de Transporte los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

A) Quien paguen 500 o más pesetas de contribución territorial.

B) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y

C) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

4.^a Todos los vehículos de tracción de sangre, sea cualquiera su clase, deberán llevar en sitio visible una placa del Circuito Nacional de Firmes especiales, cuya legitimidad única y exclusivamente podrá acreditarse con el recibo que a los usuarios se entregue al satisfacer la Tasa de Rodaje.

5.^a Para que los usuarios de vehículos agrícolas puedan adquirir la placa de exención, cuyo coste es de 75 céntimos de peseta, entregarán al Recaudador el recibo correspondiente al año 1927; en el caso de que habiendo abonado la Tasa de 1927 no puedan por cualquier causa entregar el recibo de dicho año, abonarán la cantidad de dos pesetas 50 céntimos por la provisión de placa del año 1928, pudiendo formular la oportuna reclamación ante este Patronato, para que, una vez comprobado el pago de la Tasa del citado año 1927, se les clasifique en años sucesivos como exentos totales, obligados a satisfacer únicamente 75 céntimos de peseta, que es el coste de la placa de exención.

6.^a Para el pago de la tasa de vehículos agrícolas adquiridos en 1928 deberá presentarse:

a) Declaración jurada de la contribución territorial que anualmente pague el usuario (ya que si fuera superior a 500 pesetas se clasificaría como de Transporte).

b) Certificación expedida por el Secretario, en que se haga constar la fecha de adquisición, basándose en el Registro de vehículos del Ayuntamiento o en la declaración que al usuario puede exigir, y

c) Si el carruaje no estuviere comprendido en la relación que por el Ayuntamiento debió remitiarse a este Patronato, el usuario presentará, además, en el Ayuntamiento un alta por duplicado, sirviendo este duplicado, que se entregará al Recaudador, para extender el recibo que según el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 corresponda.

Las altas contendrán nombre y dos apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de matrícula, número de caballerías, uso a que se destine y clase de la llanta (estrecha o reglamentaria, según el Real decreto de 18 de Junio de 1926).

7.^a Los vehículos clasificados como de Transporte no podrán proveerse de la placa de rodaje de 1928, si no satisfacen previamente la de 1927, a cuyo efecto, los Recaudadores pondrán al dorso en el recibo del año 1928, nota firmada de «Pagado el año 1927», quedándose con el recibo de dicho año 1927 como justificante de la entrega del recibo correspondiente al año 1928.

Si el recibo del año 1927 hubiere sido satisfecho por el usuario, pero por cualquier causa no pudiera entregarlo al Recaudador, bastará con que así lo haga constar por declaración jurada el interesado, sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo no haga entregar del correspondiente al año 1928.

8.^a Los vehículos de transporte adquiridos en 1928, sea cualquiera su clase, requieren, para que sus dueños puedan proveerse de la placa de circulación, sujetarse a las condiciones b) y c) reseñadas en la prevención 6.^a

9.^a Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sean agrícolas o de transporte, presentarán los usuarios los documentos b) y c) a que se refiere la prevención 6.^a, y si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, entregarán además el documento a), facilitándoles el Recaudador un recibo y una placa cuyo coste es el de 75 cénti-

mos de peseta, con todas las características del vehículo a que se refiere.

10. Los dueños de vehículos que manifestasen que las características reseñadas en el recibo no corresponden con las del vehículo, lo justificarán con la oportuna declaración de alta, según preceptúa la regla 6.^a, haciendo constar la causa que motiva dicha alta.

11. Con objeto de poder comprobar en todo momento el número de vehículos existentes en cada localidad, así como también para garantía de los usuarios, el Ayuntamiento remitirá a este Patronato relación de todas las altas o modificaciones presentadas, enviándosele en cambio otra, debidamente tasada, para que, en su vista, puedan formular los interesados las reclamaciones oportunas.

12. Teniendo en cuenta que las Exmas. Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona estuvieron encargadas de la tasa del rodaje correspondiente al año 1927, los dueños de vehículos existentes en dichas provincias no quedan obligados al cumplimiento de la prevención 5.^a ni al párrafo primero de la 7.^a. Por lo tanto, para que un vehículo sea clasificado como agrícola se requiere la presentación por sus dueños de una declaración en que conste el importe de la contribución territorial que anualmente paguen al Tesoro y uso a que el vehículo se destina, debiendo en todos los casos sujetarse a las demás prevenciones de carácter general.

13. Habiendo sido tasados todos los carruajes de Barcelona como de una sola caballería y llanta ancha, por no haberse recibido el detalle referente a estos datos, los usuarios de vehículos de todas clases presentarán al Recaudador una declaración en que consten dichos extremos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes encargados de la Recaudación e interesados, para su más exacto cumplimiento. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A.. José Alonso Orduña.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

En el estudio de D. Francisco Lázaro y Junquera, Notario de Ampuero, a las once horas del día doce del mes de Octubre próximo, y en trámites del procedimiento ejecutivo extrajudicial regulado en el artículo 201 del Reglamento Hipotecario, seguido contra D.^a Francisca Martínez Sisniega e hijos, se verificará la primera subasta pública de las fincas que a continuación se reseñarán, para hacer efectivo un crédito hipotecario constituido sobre las mismas a favor de D.^a Jerónima Peña Diego:

a) Un terreno, labrado y erial, de 140 áreas, cerrado sobre sí, en el que hay una tejavana de planta baja y desván, hoy reformada y dedicada a vivienda, cuya medida se ignora; linda todo, formando una sola finca: por el Oeste, con carretera de Gibaja a Marrón, y por los demás vientos, con montes del Estado.

b) Un terreno, de ciento cincuenta y cuatro áreas, en Tánago, sitio de Berezosa; linda: al Norte, con camino de servidumbre; Sur, regato Berezosa; Este, terreno de Hipólito Sáiz, y Oeste, carretera del Estado.

c) Terreno erial, de cincuenta áreas, en la sierra de Tánago, sitio de la Berezosa; lindante: al Norte y Oeste, con tierra de Hipólito Sáiz; Sur, regato de la Berezosa y terreno comunal; Este, carretera de servidumbre de la sierra.

d) Otro terreno erial, de treinta áreas, en los mismos sitio y sierra; linda: al Norte, con terreno comunal, cuyo límite queda próximo a la línea de postes y alambre de

la Electra Vasco-Montañesa; Este, servidumbre de la sierra y de las fincas reseñadas; Sur, de esta pertenencia, y Oeste, carretera de Gibaja a Marrón.

Dichas fincas están sitas en término de Rasines.

Los tipos de la subasta son: el de la finca descripta en primer lugar, siete mil trescientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos; el de la segunda, ocho mil trescientas sesenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos; el de la tercera, dos mil seiscientos veinticinco pesetas treinta y siete céntimos, y el de la cuarta, mil setecientas setenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos; no admitiéndose postura alguna inferior a dichos tipos.

La titulación se halla de manifiesto en el estudio del expresado Notario.

Junta vecinal de Rumoroso

El día 10 de Octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Piélagos, bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal de Rumoroso o persona en quien delegue, la subasta con arreglo al artículo 14 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, de las obras de construcción de un camino vecinal desde el sitio de Entrecanales, en la carretera del Estado de Valladolid a Santander, al de Mijares, bajo el tipo de 4.316,01 pesetas.

El plano, pliego de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Piélagos todos los días laborables, a las horas de oficina, hasta el momento de la subasta.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del tipo, o sean 215,80 pesetas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se publica a continuación, extendidas en papel de 3,60 pesetas, encerradas en sobre, que habrá de contener además el resguardo del depósito y cédula personal, se presentarán en el acto de la subasta.

Piélagos, 16 de Septiembre de 1929.—El Presidente, José Iglesias.

Ayuntamiento de Los Tojos

El día 19 de Octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comisión Municipal Permanente, la subasta de los productos forestales siguientes:

Ciento cincuenta robles, en el monte «Valneria», con volumen aproximado de doscientos cincuenta metros cúbicos, bajo el tipo de tres mil pesetas.

Dicha subasta se verificará con sujeción a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, y a las condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial», número 137, de 6 del actual, así como también a las económicas aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, hallándose unas y otras de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, extendiéndolas en papel sellado, o reintegrado con póliza de clase 8.^a, acompañando cédula personal vigente y resguardo de haber constituido en la Caja general de depósitos, o en esta Depositaria municipal, el diez por ciento del tipo de tasación.

La fianza definitiva consistirá en el 50 por 100 del precio de adjudicación.

Serán de cuenta del rematante los gastos que esta subasta originase.

Los Tojos a 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel R. Mier.

Modelo de proposición

Don...., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Los Tojos la cantidad de... pesetas (en letra) por el lote de ciento cincuenta robles del monte «Valneria», aceptando todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del solicitante)

Ayuntamiento de Comillas

El día 7 del próximo mes de Noviembre, y a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente, y con asistencia de un miembro de la Comisión Municipal Permanente, la subasta de los aprovechamientos forestales del año 1929-30, que a continuación se expresan:

1.º A las once de la mañana, la de 70 robles, aforados en 90 metros cúbicos de madera, del cuartel B del monte Corona y sitio de «Fuente del Moro», bajo el tipo de tasación de mil ochenta pesetas.

2.º A las once y cuarenta y cinco minutos, la de 125 robles, aforados en 160 metros cúbicos de madera, del cuartel B de dicho monte y sitio de «Fuente de la Escudilla», bajo el tipo de tasación de mil novecientos veinte pesetas.

Dichas subastas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el «Boletín Oficial» número 107 y las económicas aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza provisional que habrán de prestar para tener derecho a tomar parte en las subastas, habrá de ser el 10 por 100 del importe de las tasaciones, y la fianza definitiva que para responder habrá de poner el adjudicatario será el 50 por 100 del importe por el que se le adjudiquen.

Las licitaciones, extendidas en papel de 3,60 pesetas, y acompañadas de la cédula personal y del resguardo de haber hecho el depósito provisional, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don...., vecino de..., con cédula personal del corriente ejercicio, que acompaña, enterado de las condiciones que han de servir de base para el aprovechamiento de... robles del lote número..., se obliga a su cumplimiento y ofrece por los mismos la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Comillas, 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde accidental, José Celis.

Ayuntamiento de Pesaguero

El día 10 de Octubre próximo venidero tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y a las horas que luego se dirán, bajo la presidencia de los respectivos Presidentes de las Juntas interesadas, las subastas de los siguientes productos forestales:

A las 9.—112 robles, del monte «Dehesa de Calejo», tasados en 500 pesetas.

A las 9,30.—16 robles, del monte «Dehesa de Caloca y otros», tasados en 300 pesetas.

A las 10.—30 hayas, del monte «Dehesa de Caloca y otros», tasadas en 100 pesetas.

A las 10,30.—25 robles, del monte «Cotera, Oria y otros», tasados en 300 pesetas.

A las 11.—100 hayas, del monte «Hoyona y otros», tasadas en 500 pesetas.

A las 11,30.—30 robles, del monte «Dehesa y otros», tasados en 450 pesetas.

A las 12.—50 hayas, del monte «Cuesta-Vernizo y otros», tasadas en 200 pesetas.

A las 12,30.—50 hayas, del monte «Cuesta», tasadas en 200 pesetas.

A las 15.—50 hayas, del monte «Cuesta», tasadas en 200 pesetas.

A las 15,30.—50 hayas, del monte «Cuesta», tasadas en 200 pesetas.

A las 16.—10 encinas leñosas, del monte «Cuesta», tasadas en 50 pesetas.

A las 16,30.—25 encinas leñosas, del monte «Canales y otros», tasadas en 100 pesetas.

A las 17.—50 hayas, del monte «Pámanes y otros», tasadas en 250 pesetas.

Para poder optar a estas subastas será indispensable el depósito previo del 10 por 100 del tipo de tasación.

Las solicitudes, debidamente reintegradas con póliza de 1,20 pesetas, vendrán acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo de depósito, ajustándose al modelo que a continuación se inserta.

Caso de quedar desierta alguna subasta de las prefijadas, volverán a celebrarse, sin más anuncio, a los diez días, con sujeción a las mismas condiciones, siendo de cuenta de los rematantes la inserción de este anuncio, y caso de quedar sin ser adjudicadas, de las entidades interesadas.

Las demás condiciones que han de regir se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pesaguero a 16 de Septiembre de 1929.—Vicente Morante.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal vigente, ha examinado las condiciones por que se ha de regir la subasta de..., radicante en el monte..., aceptándolas en todas sus partes y ofreciendo la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Don Santos González González, Alcalde del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Hago saber: Que la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia ha acordado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y el 162 del Estatuto municipal, la celebración de las subastas de productos forestales concedidos en el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1929-1930, de los montes situados en este Ayuntamiento, las cuales se llevarán a cabo en la Casa Consistorial del mismo, con asistencia de las Juntas vecinales de los pueblos propietarios de dichos montes, el día ocho de Octubre próximo, en la forma y condiciones que se expresan a continuación:

A las 9 de la mañana de dicho día, la del monte «Cajigal y Tromeda», del pueblo de Acereda: 20 robles, con un volumen de 45 metros, tasados en 1.000 pesetas.

A las 9 y 30 minutos del mismo día, la del monte «Bercedo», del pueblo de Vejorís: 562 robles, con un volumen de 700 metros, tasados en 12.000 pesetas, y 13 hayas, con un volumen de 20 metros, tasadas en 200 pesetas, o sea, en junto, 575 árboles, con un volumen de 720 metros y 12.200 pesetas de tasación.

A las 10 del expresado día, la del monte «Dehesa y Tromeda», del pueblo de San Martín: 30 robles, con un volumen de 75 metros, tasados en 1.500 pesetas.

A las 10 y 30 minutos del propio día, la del monte «Tablada», del pueblo de Santiurde: 10 robles, con un volumen de 10 metros, tasados en 300 pesetas.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se publica a continuación, sirviendo de base el pliego de condiciones facultativas publicado en el B. O., número 107, del día 6 del corriente mes, y el de las económicas formuladas por este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta será el 50 por 100 del tipo de adjudicación.

Regirán en esta subasta los preceptos del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Santiurde de Toranzo a 16 de Septiembre de 1929.—Santos González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo la cantidad de... (en letra) pesetas, por los... árboles de... del monte de..., del pueblo de..., obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

La Comisión Municipal Permanente de dicho Ayuntamiento, en sesión del día 14 del actual, acordó la celebración de las subastas de productos forestales concedidos en el Plan de aprovechamientos del año de 1929-1930, de los montes de utilidad pública situados en este Municipio, las que se verificarán en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien al efecto delegue, con asistencia de los Presidentes de las Juntas vecinales y demás personal facultativo, el día cinco del mes de Octubre próximo, en las condiciones siguientes:

Día 5 de Octubre, a las 10: 30 árboles de roble, volumen 20 metros, tasación 1.350 pesetas, del monte de Concha y otros, del pueblo de Borleña.

Día 5 de Octubre, a las 10,30: 40 árboles de roble, volumen 60 metros, tasación 1.800 pesetas, monte Helguera y otros, del pueblo de Corvera.

Día 5 de Octubre, a las 11: 10 árboles de roble, volumen 15 metros, tasación 225 pesetas, monte Escobal, del pueblo de Ontaneda.

Día 5 de Octubre a las 11,30: 50 árboles de roble, volumen 75 metros, tasación 1.500 pesetas, monte Matorral y otros, del pueblo de San Vicente de Toranzo.

Servirá de base el pliego de condiciones facultativas publicado en el «Boletín Oficial» número 107, de fecha 6 del corriente mes, y el de las económicas formuladas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo publicado al fi-

nal, y el depósito provisional para optar a las subastas será el del 50 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva del 60 por 100 de la adjudicación.

Regirán en esta subasta los preceptos del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Corvera de Toranzo, 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Luis García Palazuelos.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Corvera de Toranzo la cantidad de.... pesetas (en letra) por los.... robles de.... y monte de...., obligándose a cumplir las condiciones base de las subastas. (Fecha y firma del proponente)

Ayuntamiento de Polaciones

Don Pedro Fernández García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Polaciones.

Hago saber: Que por acuerdo de las Juntas vecinales de los pueblos de este Municipio Belmonte, San Mamés y Uznayo, y con sujeción al Reglamento de 2 de Julio de 1924 y las condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el «Boletín Oficial», número 107, del día 6 del mes actual, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día diez del próximo de Octubre, y horas que luego se dirán, ante la presidencia de la Junta vecinal de los pueblos interesados, las siguientes subastas:

A las ocho de la mañana: diez hayas del monte «Casavilla y otros», del pueblo de Belmonte, bajo el tipo de cincuenta pesetas.

A las nueve: doce robles del monte «Robledo y otros», del pueblo de San Mamés, que miden doce metros cúbicos, bajo el tipo de ciento ochenta pesetas.

A las diez: diez hayas del monte «Las Tejeras y otros», del pueblo de Uznayo, que miden diez metros cúbicos bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que a continuación se inserta, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria del pueblo a que afecta la subasta el 5 por 100 del tipo de licitación.

La fianza definitiva que habrán de prestar los rematantes será del 10 por 100 del tipo de adjudicación, sirviendo de base para las subastas las condiciones facultativas y económicas, que se pondrán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Polaciones, 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Modelo de proposición

Don...., vecino de..., y mayor de edad, enterado de anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por el lote de... hayas o robles del monte de... del pueblo de...

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Villatoro Ortega, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para declarar como acusado en causa por estafa a José Diego, instruída por referido Juzgado, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se decretará su prisión.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo

Con fecha 12 de los corrientes han sido halladas y puestas en custodia por la Junta vecinal de Llano las reses siguientes:

Una vaca, pelo color avellana, las dos orejas rasgadas, descuadrilada y de unos ocho años próximamente.

Un novillo, pelo color pardo claro, en el cuarto derecho las iniciales B y C y aproximadamente de tres años.

Las Rozas, 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días posteriores podrán formularse ante este Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones se estimen procedentes.

Santillana, 12 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan Arronte.

Ayuntamiento de Miera

Formado por la Junta de Reparto el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, de conformidad al artículo 510 del Estatuto municipal.

Miera, 12 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

Ayuntamiento de Miera

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Miera a 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

Ayuntamiento de Suances

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas de fondos Municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1928, se hallan expuestas al público en Secretaría Municipal por término de quince días, a fin de que los habitantes del mismo puedan examinarlos y formular las observaciones, reparos y defectos que juzguen pertinentes, conforme determinan los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Suances a 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, José González.